

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com
E-mails: secretaria@ferugby.com
prensa@ferugby.com

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2012

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, ORDIZIA RE – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos A) de las actas de este Comité de fecha 7, 14 y 21 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- Se han realizado reiterados requerimientos al club denunciante de los hechos, Ordizia R.E., solicitando copia del video del encuentro de referencia, sin que en los plazos fijados y en los plazos ampliados haya sido remitido el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Al no poder disponer este Comité de la prueba solicitada al club que denunció la presunta alineación indebida en el equipo del club U.E. Santboina, procede el archivo de las actuaciones.

Es por lo que

SE ACUERDA

Proceder al **archivo** de las actuaciones practicadas.

B).-ENCUENTRO DIVISIÓN HONOR, UNIVERSIDADE VIGO – C.R. EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro del encuentro informa que expulsó al jugador del C.R. El Salvador Alberto DÍAZ CAMARERO, licencia nº 0701015 porque estando fuera del campo de juego penetra en el mismo y agrede a un jugador contrario durante el transcurso de una pelea entre jugadores, sin ocasionar daño o lesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 89 c) del reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) participar en pelea múltiple entre jugadores está considerado como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el



acta al jugador Alberto DÍAZ CAMARERO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta lo que se establece al final del artículo 89 del RPC en el apartado *Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas*, que indica que si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible, esta circunstancia debe ser considerada como desfavorable para el autor de la agresión en el momento de decidir la sanción que corresponda. Por ello la sanción no se impondrá en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador del Club Rugby El Salvador, **Alberto DÍAZ CAMARERO, licencia n° 0701015.** (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Rugby El Salvador (Art. 104 del RPC).

C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR DANIEL MARRÓN VAQUERO DEL CLUB RUGBY EL SALVADOR R.E. POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Daniel MARRÓN VAQUERO, licencia n° 700862, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, C.R. El Salvador, en las fechas 29 de septiembre de 2012, 25 de noviembre y 8 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “*expulsión temporal*” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Daniel MARRÓN VAQUERO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club C.R. El Salvador, **Daniel MARRÓN VAQUERO, licencia n°700862** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Rugby El Salvador (Art. 104 del RPC).



D).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR VASILEOS KASAKOS DEL CLUB UNIVERSIDADE DE VIGO POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Vasileos KASAKOS, licencia nº 1106183, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Universidade de Vigo, en las fechas 16 de septiembre de 2012, 11 de noviembre y 8 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “*expulsión temporal*” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Vasileos KASAKOS.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Universidade de Vigo, **Vasileos KASAKOS, licencia nº 1106183** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Universidade de Vigo (Art. 104 del RPC).

E).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR MIKEL AIZPURUA MARTINEZ DE SANTOS DEL CLUB ORDIZIA R.E. POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Mikel AIZPURUA MATEZ. DE SANTOS, licencia nº 1705515, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Ordizia RE, en las fechas 16 de septiembre de 2012, 7 de octubre de 2012 y 8 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “*expulsión temporal*” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Mikel AIZPURUA MARTINEZ DE SANTOS.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ordizia R.E., **Mikel AIZPURUA MARTINEZ DE SANTOS, licencia nº 1705515.** (Art. 89



del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Ordizia RE. (Art. 104 del RPC).

F).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
<i><u>División Honor</u></i>			
COOK, Matt	1605011	C.R. La Vila	09/12/2012
AYALA GAINBERRI, Ander	1212267	C.R. Cisneros	09/12/2012
ABADIA VILLA, Javier	1106187	Universidade Vigo	08/12/2012
KASAKOS, Vasileos (s)	1106183	Universidade Vigo	08/12/2012
MARRON VAQUERO, Daniel (s)	0700862	C.R. El Salvador	08/12/2012
MIRANDA MARTÍN, Javier	0702803	C.R. El Salvador	08/12/2012
RAMIREZ ADRADOS, Miguel	1203111	Atco. Madrid	08/12/2012
GONZÁLEZ MARRUECOS, Juan Enrique	0105303	Cajasol Ciencias	08/12/2012
OVEJERO, Santiago Benjamín	0706483	VRAC Valladolid	09/12/2012
BAKER, Gross	57573	U.E. Santboiana	09/12/2012
GHALLIT, Khahid	53719	U.E. Santboiana	09/12/2012
AIZPURUA MATEZ. DE SANTOS, Mikel	1705515 (s)	Ordizia R.E.	08/10/2012

Primera Nacional

IMAZ DE TOMÁS, Gorka	1704217	Irún R.C.	08/12/2012
INTZIARTE MUÑOZ, Oier	1706288	Atco. San Sebastian	09/12/2012
NICOLÁS GOTI, Aitor	1705054	Atco. San Sebastian	09/12/2012
DOMINGUEZ LLANOS, José	1703852	Gaztedi R.T.	08/12/2012
ARRETXEA BIDEGAIN, Asier	1401242	Baztan R.T.	08/12/2012

Contra estos acuerdos podrán interponerse recursos ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 12 de diciembre de 2012

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



**AMPLIACIÓN DEL ACTA DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA
DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2012**

A).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR MIKEL AIZPURUA MARTINEZ DE SANTOS DEL CLUB ORDIZIA R.E. POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Mikel AIZPURUA MARTINEZ DE SANTOS, licencia nº1705515, figura en el acuerdo E) del acta de este Comité de fecha 12 de diciembre de 2012 como sancionado por un encuentro oficial por acumulación de tres suspensiones temporales.

SEGUNDO.- Este Comité comprueba que se produjo un error al contabilizar las suspensiones temporales que el jugador ha tenido desde la fecha 30 de octubre de 2012. Siendo así que desde esa fecha solo tiene contabilizada una suspensión cautelar, la de la fecha 8 de diciembre de 2012. En consecuencia no procede que sea sancionado.

Es por lo que

SE ACUERDA

Proceder a subsanar el error, dejando sin efecto la sanción del jugador Mikel AIZPURUA MARTINEZ DE SANTOS, licencia nº1705515, de suspensión de un encuentro oficial que le fue impuesta en la fecha del 12 de diciembre de 2012.

Contra estos acuerdos podrán interponerse recursos ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 13 de noviembre de 2012

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA